



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-01254-00

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Octubre dos mil veinte (2020).

Encontrándose el demandado LUIS ENRIQUE SANCHEZ CHAPARRO, debidamente vinculados al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según de ello obra a folios 36 Y 37 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inciso 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en los Arts. 48 y 75 de la ley 675/2001 en concordancia con el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de LUIS ENRIQUE SANCHEZ CHAPARRO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LUIS ENRIQUE SANCHEZ CHAPARRO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 13 DE OCTUBRE DE 2020,
se notifica hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.
La Secretaria,

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00764-00

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose la demandada, CLAUDIA GISELA ESTEBAN GALVIS, debidamente vinculada al proceso mediante la notificación prevista en el literal 3 del Art. 8 del Decreto 806 del 04-06-2020, según obra a folio 25 y 26, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de CLAUDIA GISELA ESTEBAN GALVIS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CLAUDIA GISELA ESTEBAN GALVIS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **13 DE OCTUBRE DE 2020**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (C. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00792-00**

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora en coadyuvancia con el demandado, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyéndose el capital, intereses moratorios, costas procesales y demás, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas, por existir embargo de remanente registrado por parte del Juzgado Décimo Civil Municipal, colóquese a disposición dicha medida dentro del proceso Rad. No 54001-4003-010-2018-00399-00 seguido por la señora Mayra Yesenia Espitia Díaz CC No. 60.385.608; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1°. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2°. LEVANTAR la medida de embargo decretada con Acción Real mediante auto de fecha 03-09-2018, comunicada mediante oficio No. 3334 de fecha 11-09-2018, respecto del bien inmueble de propiedad del demandado DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ CC 80.850.211, concerniente al Apto 202, garaje 202 del Ed. Milán Apartamentos, ubicado en la avenida 6E No. 8-09 de la Urbanización Sayago de la ciudad, identificado con la M.I. No. 260-144453 de la ciudad de Cúcuta, COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).

3°. Por Existir embargo de remanente registrado, se ordenará colocar a Disposición el inmueble referido en líneas precedentes de propiedad del demandado DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ CC 80.850.211, a favor del proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No 54001-4003-010-2018-00399-00 seguido en el Juzgado DECIMO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, por la señora Mayra Yesenia Espitia Díaz CC No. 60.385.608 contra el aquí demandado.

4°. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

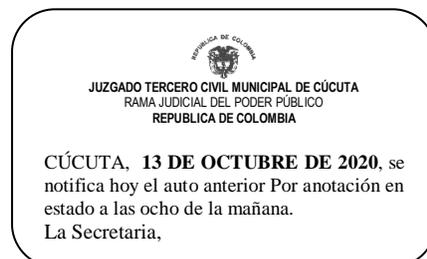
5°. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00312-00**

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Octubre de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida de embargo y retención decretada mediante auto de fecha 21-09-2020, respecto del 50 % del salario y demás emolumentos embargables, devengados por la demandada VIVIANA KATHERINE BAEZ HERNANDEZ CC. 1.090.368.614, en su condición de empleada de la empresa ACTISALUD, COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. **(ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

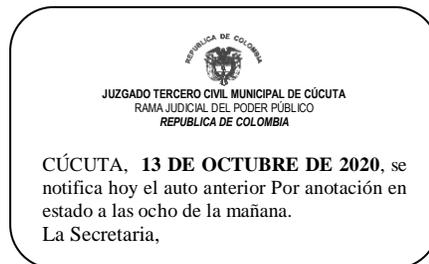
4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00319-00

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Octubre de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida de embargo y secuestro decretada mediante auto de fecha 20-08-2020, respecto de las mejoras de propiedad de la demandada YELITZA MILDRED CALDERON CETINA CC. 1.092.357.931 ubicadas en la transversal 19 con calle 16 y 17 del barrio Primero de Mayo de Villa del Rosario; Alinderadas Así: NORTE: con vavany N; SUR: con eduar; ORIENTE: con la transversal 19 y OCCIDENTE: con velkis, el cual fue comisionado a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, para que después del 31 de agosto de 2020 según lo preceptuado en el artículo 2 del Acuerdo 11597 de 15 de Julio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, si están dadas las condiciones de salubridad, **PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, COMUNÍQUESE** allegando copia del presente auto a la Oficina referida. **(ART. 111 CGP)**.

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 13 DE OCTUBRE DE 2020, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2013-00349-00

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Octubre de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. DAR POR TEMINADO con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas.

3º.- Habiéndose registrado medida de embargo de remanente solicitado por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal - cuyo juzgado de origen es el OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, dentro del radicado No. 54001-4003-008-2013-00396-00 seguido por COMULTRASAN Nit. 8902010636 en contra de la demandada María Virginia Triana Bernal CC 60.396.158, se dispone informarles que no existen bienes embargados de propiedad de la demandada para poner a disposición. **COMUNÍQUESE** allegando copia del presente auto a la Oficina referida. **(ART. 111 CGP).**

4º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 13 DE OCTUBRE DE 2020, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

Mínima.

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00105-00**

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Octubre de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago de las CUOTAS EN MORA, hasta el mes de septiembre de 2020 y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago de las cuotas en mora; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago de las cuotas en mora, hasta el mes de Septiembre de 2020, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida de embargo decretada.

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandante, previa constancia que la obligación y la garantía que las ampara se encuentran vigentes y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

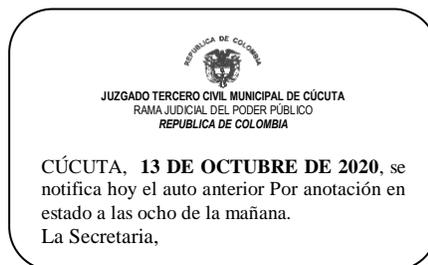
4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00084-00

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el diligenciamiento de notificación al demandado VICTOR ADOLFO GUTIERREZ GONZALEZ, observa el despacho que a pesar de informarse que se realiza en los términos del Art. 8 del Decreto 806 del 04-06-2020, dicha notificación no reúne las exigencias de la norma citada que indica que debe realizarse a través de mensaje de datos al correo electrónico del demandado, manifestando la forma en que obtuvo conocimiento del mismo. Y la citada notificación se envía bajo el postulado del art. 292 del CGP a la dirección física del ejecutado, sin las formalidades del citado artículo y sin allegarse diligenciamiento correspondiente al artículo 291 de la misma normatividad.

En consecuencia siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO, donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **13 DE OCTUBRE DE 2020**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

Mínima

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2018-00954-00**

Cúcuta, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: RELEVA CURADOR AD-LITEM

Revisada la actuación procesal y observándose que el Curador Ad-litem que se designó a través de proveído de fecha 20 de febrero de 2020 no acudió a tomar posesión del cargo, procede el despacho a relevarlo; designando en su lugar al **Dr. NIXON MARTIN LEAL ORTEGA**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Defensor de oficio de la demandada CINDY ZULAY ANACONA MONCADA, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** nijan1904@hotmail.com con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **16 DE OCTUBRE DE 2018**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 13 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO PRENDARIO (CS MENOR)
RAD N° 540014022003-2017-00943-00**

Cúcuta, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: NO ACEPTA CESION DE CRÉDITO

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver acerca de la cesión de crédito allegada, suscrita entre HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO en su condición de Apoderada Especial del Banco BBVA COLOMBIA S.A, como Cedente, y ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO en calidad de Apoderada Especial de SISTEMCOBRO S.A.S, como Cesionaria.

Sería del caso acceder a lo peticionado y tener a SISTEMCOBRO S.A.S como cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al BANCO BBVA COLOMBIA S.A, sin embargo una vez revisado el escrito de cesión allegado se observa que no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la empresa SISTEMCOBRO S.A.S así como el poder general donde pueda acreditarse la calidad del poderdante sr. EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 13 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00017-00**

Cúcuta, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: REQUIERE NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisado el trámite realizado por la parte actora tendiente a lograr la notificación del demandado RAUL CELINO LAGUADO, observa el despacho que la misma no cumple con las exigencias del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que únicamente se notificó el auto de mandamiento de pago de fecha 04 de febrero de 2020, omitiendo dar traslado del escrito de demanda así como de sus anexos.

Por lo tanto, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada, y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

De otra parte, observa el despacho que obra dentro del expediente y sin diligenciar, los oficios correspondientes a las medidas cautelares decretadas, por lo tanto requiérase a la parte demandante a fin de que se sirva realizar el trámite respectivo para lograr su materialización.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 13 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (SS MENOR)

RAD N° 540014003003-2019-00312-00

Cúcuta, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA APODERADO DEMANDANTE

En atención al escrito contentivo de Poder allegado, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocado del poder al Dr. JORGE LUIS LIZCANO ALBARRACIN y RECONOZCASE personería jurídica a la Dra. MARÍA PIEDAD GRANDAS ZAMBRANO para que actúe dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para el efecto del Poder conferido.

Ahora bien, atendiendo la solicitud elevada por la Dra. MARÍA PIEDAD GRANDAS ZAMBRANO, dese cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 24 de mayo de 2019, esto es, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

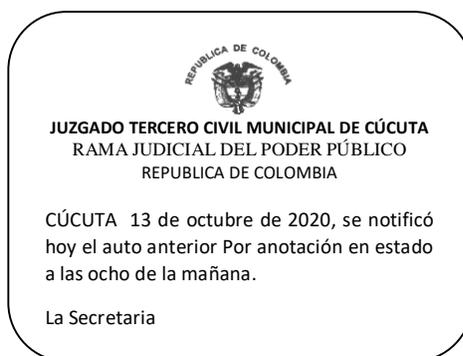
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00471-00**

Cúcuta, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: REQUIERE NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver sobre el emplazamiento del demandado VICTOR JULIO MENDOZA.

Sería el caso acceder a lo solicitado, sin embargo, una vez revisado el trámite realizado por la parte actora tendiente a lograr la notificación del extremo pasivo, observa el despacho que si bien la comunicación no fue recibida en su lugar de trabajo, es decir en la Oficina del Sisben de la Alcaldía de Cúcuta, con ocasión al cierre temporal de la oficinas debido a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, ha de tenerse en cuenta que al ser el demandado un empleado de una dependencia adscrita a la alcaldía municipal, las comunicaciones deben ser radicadas a través de la Ventanilla Única de Correspondencia destinada para tal fin, la cual a la fecha se encuentra en funcionamiento y quien deberá informar si el empleado aún se encuentra vinculado a la misma.

Por lo tanto, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada, y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA 13 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**DECLARACION DE PERTENENCIA (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-00677-00**

Cúcuta, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)..

ASUNTO: DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 06 de septiembre de 2020 correspondiente a la demandada AMIRA BLANCO CORTES y las PERSONAS INDETERMINADAS CON DERECHO SOBRE EL BIEN A PRESCRIBIR, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que hayan comparecido al proceso a notificarse del auto de admisión de la presente demanda a través de los medios digitales dispuestos para tal fin, en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **SEBASTIAN ORTIZ BECERRA** como Curador Ad-Litem de la demandada AMIRA BLANCO CORTES y las PERSONAS INDETERMINADAS CON DERECHO SOBRE EL BIEN A PRESCRIBIR, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** abogasob@hotmail.com con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de admisión de fecha **30 DE AGOSTO DE 2020**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 13 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2019-01109-00**

Cúcuta, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: REQUIERE NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver sobre el emplazamiento de la demandada GUADALUPE TORRES DE REMOLINA.

Sería el caso acceder a lo solicitado, sin embargo, una vez revisado el trámite realizado por la parte actora tendiente a lograr la notificación del extremo pasivo, observa el despacho en primer lugar que lo aportado corresponde al envío de citación de la demandada YAQUELINE REMOLINA TORRES y no de quien se solicita el emplazamiento, aunado a lo anterior no se allegan los anexos de la comunicación remitida debidamente cotejada como lo dispone el artículo 291 del CGP.

Por lo tanto, al no obrar dentro del expediente prueba de la notificación de las demandadas GUADALUPE TORRES DE REMOLINA y YAQUELINE REMOLINA TORRES, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada conforme al trámite establecido en el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

De otra parte, observa el despacho que obra dentro del expediente y sin diligenciar, los oficios correspondientes a las medidas cautelares decretadas, por lo tanto requiérase a la parte demandante a fin de que se sirva realizar el trámite respectivo para lograr su materialización.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 13 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RAD N° 540014022003-2014-00575-00**

Cúcuta, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)..

ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA APODERADO DEMANDANTE

En atención al escrito contentivo de Poder allegado, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocado del poder al Dr. JHON JAIRO LEON RODRIGUEZ y RECONOZCASE personería jurídica a la Dra. INGRID LORENA LEON RODRIGUEZ para que actúe dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para el efecto del Poder conferido.

Ahora bien, REQUIERASE a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados - URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 13 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**DECLARACION DE PERTENENCIA (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-00688-00**

Cúcuta, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)..

ASUNTO: DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 23 de enero de 2020 correspondiente al demandado LUIS EDUARDO CARDENAS LONDOÑO y TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADASQUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que hayan comparecido al proceso a notificarse del auto de admisión de la presente demanda a través de los medios digitales dispuestos para tal fin, en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. **SANDRA LILIANA CARRILLO RIVERA** como Curadora Ad-Litem del demandado LUIS EDUARDO CARDENAS LONDOÑO y TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADASQUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** sandracarrillo.24@hotmail.com o en la Calle 10N N° 11AE-82 Guaimaral, Cúcuta con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de admisión de fecha **27 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

Ahora bien, agréguese y téngase en cuenta de la parte actora lo informado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en relación a que manifiesta que la solicitud debe ser dirigida a la Alcaldía de San José de Cúcuta por ser la responsable de la administración de los predios urbanos.

De igual manera, agréguese y téngase en cuenta lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA en relación a que procedió a INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-865.

Así mismo, agréguese y téngase en cuenta lo informado por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO en relación a que no hará una manifestación de fondo por cuanto se constató que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural, teniendo en cuenta que la exigencia de la ley va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados y descartar que se trata de bienes de uso público como los terrenos baldíos.

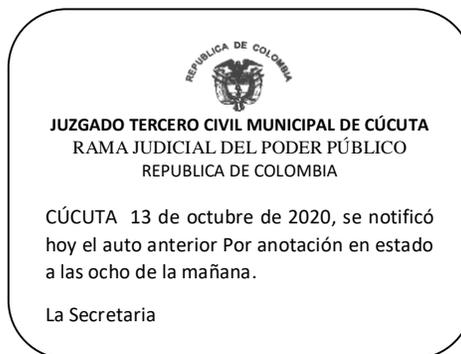
Finalmente, agréguese y téngase en cuenta lo informado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, en cuanto manifiesta que la información que reposa en su base de datos catastral arroja como propietario al señor LUIS EDUARDO CARDENAS LONDOÑO C.C 289939, resaltando que esa entidad no es el ente encargado de certificar la propiedad de los bienes inmuebles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2018-00985-00**

Cúcuta, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)..

ASUNTO: RELEVA CURADOR AD-LITEM

Revisada la actuación procesal y observándose que la Curadora Ad-litem que se designó a través de proveído de fecha 13 de febrero de 2020 no acudió a tomar posesión del cargo, procede el despacho a relevarlo; designando en su lugar a la **Dra. IVANIA FERNANDA CELIS YANEZ**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Defensor de oficio del demandado JHON JAIRO MANZANO, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** fernandacelis77@hotmail.com con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **26 DE OCTUBRE DE 2018**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 13 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014022003-2017-00432-00**

Cúcuta, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)..

ASUNTO: RELEVA CURADOR AD-LITEM

Revisada la actuación procesal y observándose que la Curadora Ad-lítem que se designó a través de proveído de fecha 13 de febrero de 2020 no acudió a tomar posesión del cargo, procede el despacho a relevarla; designando en su lugar al **Dr. CARLOS RAMON ECHEVERRRIA CARRILLO**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Defensor de oficio de los demandados KLEYDEER HELTON PATIÑO BARRIENTOS y FRANKLIN BARRERA ALBA, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** carlosecheverria3@gmail.com con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **30 DE MAYO DE 2017**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 13 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014022003-2017-00350-00**

Cúcuta, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)..

ASUNTO: RELEVA CURADOR AD-LITEM

Revisada la actuación procesal y observándose que la Curadora Ad-lítem que se designó a través de proveído de fecha 21 de enero de 2020 no acudió a tomar posesión del cargo, procede el despacho a relevarla; designando en su lugar a la **Dra. ANGIE TATIANA SANCHEZ CAÑAS**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Defensor de oficio del demandado LUIS RAMON GARCIA DIAZ, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** angietsc4@gmail.com con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **13 DE JUNIO DE 2017**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 13 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**DECLARACION DE PERTENENCIA (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2018-00956-00**

Cúcuta, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 27 de febrero de 2020 correspondiente a TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que hayan comparecido al proceso a notificarse del auto de admisión de la presente demanda a través de los medios digitales dispuestos para tal fin, en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **HERNAN ALFONSO REYES BAUTISTA** como Curador Ad-Lítem de TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** h_reyes26@hotmail.com con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de admisión de fecha **16 DE OCTUBRE DE 2018**, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 13 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria